



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JOSÉ FRANCISCO GARCÍA LUQUE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-1991-03012-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor WILLIAM FRANCISCO GARCÍA LUQUE de levantamiento de medida cautelar.

Señala el peticionario que desde hace 31 años, el inmueble denominado Nueva China identificado con matrícula inmobiliaria 190-40 de propiedad de su madre y cónyuge del causante JOSEFA MARÍA LUQUE DE GARCÍA, fue afectado con medida de embargo ordenada con oficio 1676 de 9 de agosto de 1991 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Valledupar, medida que se encuentra vigente pese a que el proceso terminó con sentencia aprobatoria de la partición.

De conformidad con el artículo 25 del Acuerdo PSAA12-9184 de enero 30 de 2012 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este juzgado conocer de los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes del 1º de febrero del año 2012, dentro del mismo límite los procesos ejecutivos en los que hubiere sido proferido mandamiento de pago y los procesos sin trámite y expedientes archivados provenientes de los juzgados que ingresan a la oralidad debido a la reactivación de los mismos por la actuación de las partes.

A fin de atender la solicitud elevada por el señor GARCÍA LUQUE, se solicitó a archivo general remitir el expediente de la referencia, el cual fue allegado en físico y no digitalizado por encontrarse en desorden, una vez revisado el expediente se verifica que el mismo no está completo, se reitera la solicitud y el 6 de octubre de 2021 se remite digitalizado una parte del expediente.

De la exploración realizada a los cuadernos físicos y al digitalizado, advierte el despacho que en la foliatura no hay orden de embargo sobre el bien inmueble

190-40, pese a que por auto de 17 de abril de 1991 se dispuso el secuestro provisional, fecha que no coincide con la indicada por el memorialista. Se evidencia que no reposa sentencia aprobatoria de la partición, situación que se puso de presente al interesado en el año 2015 cuando se resolvió petición de copias autenticadas de esos documentos.

De acuerdo al informe secretarial, se estableció comunicación telefónica con el señor WILLIAM GARCÍA LUQUE, éste hace llegar copia de un trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la partición de 6 de octubre de 2000 proporcionada mediante derecho de petición por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el trabajo distributivo tiene un membrete en la parte superior del Dr. Leónidas Córdoba Blanco. De la auscultación de la actuación adelantada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se encuentra una partición elaborada por el Dr. Leónidas Córdoba Blanco sin encabezado de página, así mismo, hay unos folios que conforman un incidente de objeción a la partición, entre ellos dos de la decisión del incidente.

Asimismo, se revisó el libro radicator Tomo 4 del Juzgado Segundo de Familia, la información del proceso inicia en el folio 239 y sigue al 562, señala que el 7 de marzo de 1997 se corrió traslado de la partición y continua en el tomo 8 folio 84, libro al cual no se pudo tener acceso porque el Juzgado Segundo de Familia informa verbalmente que no cuenta con él y tampoco registra en archivo general.

Aunado a lo anterior, archivo general remitió el proceso de Investigación de Paternidad con Petición de Herencia promovido por CARMEN ELENA GARCÍA RODRÍGUEZ radicado 1991-03156 en el cual se decretaron cautelas, entre otras, sobre el bien Nueva China pero no corresponde el oficio al indicado por el actor.

La información contenida en el expediente parcial allegado al despacho no permite tener certeza si la medida decretada corresponde a este proceso, si hay embargo de derechos herenciales y la fecha y oficio por el cual se decretó la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor WILLIAM GARCÍA LUQUE aportar certificado de tradición actualizado del inmueble denominado Nueva China identificado con matrícula inmobiliaria 190-40, así como copia de toda actuación que tenga en su poder relacionada con el proceso de sucesión de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR remita copia digitalizada (legible) del oficio que ordenó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-40.

TERCERO: ORDENAR a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR realice consulta sobre los bienes a nombre del causante del causante JOSÉ FRANCISCO GARCÍA LUQUE C.C. 1.779.430 y JOSEFA MARÍA LUQUEZ MONTERO C.C. 26.944.162 y certificar sobre cuales el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, ordenó medida cautelar con ocasión al presente proceso de Sucesión.

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Segundo de Familia, que en el términos de cinco (5) días, allegue copia del folio 84 Tomo 8 y de cualquier otro folio al que éste remita que registre la información del proceso de la referencia, y remita copia de las actuaciones que tenga en sus archivos que sean integrantes del presente asunto.

QUINTO: Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

RAD: 20001-31-10-002-1991-03012-00.

Código de verificación: **c933822f2fb99464316f6d0ebc96af9f8f5e3bc15d9d1d12e8b98a0039a57ec8**

Documento generado en 08/10/2021 12:19:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**